

RAP 83/2016

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: MARIANA SÁNCHEZ PÉREZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

ACTO IMPUGNADO

Los acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, a través de los cuales designó a los Titulares de las Unidades de Fiscalización, y de las Técnicas del Secretariado, de Planeación, de Servicios Informáticos, y de Transparencia, todas de ese órgano electoral local.

ANTECEDENTES

Integración del Órgano Superior de Dirección del OPLEV. El 2 de septiembre de 2015, mediante acuerdo **INE/CG814/2015**, designó los integrantes del Consejo General del OPLEV.

Reglamento de Elecciones del INE. El Consejo General del INE, mediante acuerdo **INE/CG661/2016** de misma fecha, aprobó el Reglamento de Elecciones del INE; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre.

Asimismo, mediante dicho acuerdo también **abrogó** el diverso acuerdo **INE/CG865/2015**, por el cual en su momento se expidieron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Inicio del proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre, se celebró la sesión solemne donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con la que inició formalmente el Proceso Electoral 2016-2017.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Presentación. El 19 de noviembre, el representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV, mediante Recurso de Apelación impugna los aludidos acuerdos de designación de servidores públicos.

Turno. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **RAP 83/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para su debida instrucción conforme al artículo 369, del Código Electoral.

Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

ESTUDIO DE FONDO

En el proyecto, se analiza que la autoridad responsable aduce que la impugnación debe desecharse por sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, pues a su consideración el partido actor no cuenta con interés jurídico, ya que se duele de violaciones a los derechos laborales y fundamentales de las personas que fueron removidas, lo que no involucra el interés de una colectividad, sino un derecho individual.

Dichos motivos de improcedencia se consideran infundados.

Así, toda vez que uno de los motivos de agravio se encuentra encaminado a tratar de demostrar que los acuerdos impugnados adolecen de una debida fundamentación y motivación, del análisis de los acuerdos impugnados se advierte que fueron emitidos conforme a la potestad constitucional de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de que goza el Consejo General del OPLEV.

En el caso concreto, respecto del agravio relativo a la presunta violación al principio de legalidad, porque a decir del inconforme de acuerdo con el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del INE, no procede la remoción de los Titulares de las Unidades Técnicas del OPLEV.

Dicho motivo de agravio, se propone infundado.

En atención, a que el partido apelante parte de una interpretación errónea respecto de dicha porción normativa, lo cierto es, que se trata de una regla especial o excepcional que sólo resulta aplicable, a partir de que entró en vigor el Reglamento de Elecciones del INE.

En cuanto al agravio relacionado con la presunta vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, el partido inconforme reclama que la autoridad responsable no circuló los proyectos de los acuerdos impugnados, dentro del plazo de 72 horas previas a la sesión, como lo prevé el artículo 12, numeral 1, inciso d), del Reglamento Interior del OPLEV, lo que a su decir, le imposibilitó analizar y verificar que la información de los aspirantes sea verídica y auténtica, alegando que los proyectos de acuerdo le fueron circulados 24 horas antes de la sesión.

Motivo de agravio, que también se propone infundado.

Dicho dispositivo no resulta aplicable, porque del mismo Reglamento de Sesiones, tratándose de sesiones extraordinarias la convocatoria deberá notificarse cuando menos con 24 horas de anticipación.

RESOLUCIÓN:

Se **CONFIRMAN** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

FLUJOGRAMA RAP 83/2016

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Integración del Órgano Superior de Dirección del OPLEV. El 2 de septiembre de 2015, mediante acuerdo **INE/CG814/2015**, designó los integrantes del Consejo General del OPLEV.

Reglamento de Elecciones del INE. El Consejo General del INE, mediante acuerdo **INE/CG66I/2016** de misma fecha, aprobó el Reglamento de Elecciones del INE; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre.

Asimismo, mediante dicho acuerdo también **abrogó** el diverso acuerdo **INE/CG865/2015**, por el cual en su momento se expidieron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Inicio del proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre, se celebró la sesión solemne donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con la que inició formalmente el Proceso Electoral 2016-2017.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Presentación. El 19 de noviembre, el representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV, mediante Recurso de Apelación impugna los aludidos acuerdos de designación de servidores públicos.

Turno. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **RAP 83/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para su debida instrucción conforme al artículo 369, del Código Electoral.

Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

ACTO
IMPUGNADO

Los acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, a través de los cuales designó a los Titulares de las Unidades de Fiscalización, y de las Técnicas del Secretariado, de Planeación, de Servicios Informáticos, y de Transparencia, todas de ese órgano electoral local.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

En el proyecto, se analiza que la autoridad responsable aduce que la impugnación debe desecharse por sobrevenir **la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III**, del Código Electoral, pues a su consideración el partido actor no cuenta con interés jurídico, ya que se duele de violaciones a los derechos laborales y fundamentales de las personas que fueron removidas, lo que no involucra el interés de una colectividad, sino un derecho individual.

Dichos motivos de improcedencia se consideran infundados.

Así, toda vez que uno de los motivos de agravio se encuentra encaminado a tratar de demostrar que los **acuerdos impugnados adolecen de una debida fundamentación** y motivación, del análisis de los acuerdos impugnados se advierte que fueron emitidos conforme a la potestad constitucional de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de que goza el Consejo General del OPLEV.

En el caso concreto, respecto del agravio relativo a la presunta violación al principio de legalidad, porque a decir del inconforme de acuerdo con el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del INE, no procede la **remoción de los Titulares de las Unidades Técnicas del OPLEV**.

Dicho motivo de agravio, se propone infundado.

En atención, a que el partido apelante parte de una interpretación errónea respecto de dicha porción normativa, lo cierto es, que se trata de una regla especial o excepcional que sólo resulta aplicable, a partir de que entró en vigor el Reglamento de Elecciones del INE.

En cuanto al agravio relacionado con la presunta vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, el partido inconforme reclama que la autoridad responsable no circuló los proyectos de los acuerdos impugnados, dentro del plazo de 72 horas previas a la sesión, como lo prevé el artículo 12, numeral 1, inciso d), del Reglamento Interior del OPLEV, lo que a su decir, le imposibilitó analizar y verificar que la información de los aspirantes sea verídica y auténtica, alegando que los proyectos de acuerdo le fueron circulados 24 horas antes de la sesión.

Motivo de agravio, que también se propone infundado.

Dicho dispositivo no resulta aplicable, porque del mismo Reglamento de Sesiones, tratándose de sesiones extraordinarias la convocatoria deberá notificarse cuando menos con 24 horas de anticipación.

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMAN** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.